

DR 377
DJ 305

ORD: DRA/DJ N° 183.-

ANT: [REDACTED]

MAT: Responde lo solicitado.

ARICA, 08 ABR 2013

DE : SR. JAVIER ÁLVAREZ CARRETERO
DIRECTOR REGIONAL
XVIII DIRECCIÓN REGIONAL ARICA

A : [REDACTED]

Se ha recibido en esta Dirección Regional la presentación indicada en el ANT., a través de la cual se formula una consulta con relación a la Ley 20.655, indicando que la Sociedad que representa finalizó la edificación de la primera etapa de un proyecto inmobiliario denominado [REDACTED], por la que se invocará el crédito tributario a la inversión a través de la declaración de Impuesto a la Renta del año tributario 2013. En este contexto, se solicita indicar si procederían los pagos provisionales mensuales, en consideración a que la señalada inversión excederá por varios años al monto del Impuesto a la Renta generado por las utilidades.

Al respecto, con fecha 22 de enero del año en curso, se publicó la Ley 20.655, que "Establece Incentivos Especiales para las Zonas Extremas del País", la que modifica -entre otras normas y cuerpos legales- la Ley 19.420, la que a su vez establece incentivos para el desarrollo económico de la XV Región, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, en lo relativo a la posibilidad de exonerarse de la obligación de enterar los pagos provisionales mensuales (en adelante PPM), la Ley 19.420, denominada "Ley Arica", contempla dos casos: uno previsto en el segundo inciso del artículo 1°, respecto de los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 341, de Hacienda, de 1977, y el otro, en el nuevo artículo 1° bis, introducido por el número 3) del artículo 4° de la Ley 20.655, norma que habilita a los contribuyentes que efectúen inversiones al amparo de la Ley Arica suspender sus PPM, de acuerdo a las reglas y por los periodos que en ella se especifican.

En cuanto al primer caso de excepción, de acuerdo a los antecedentes descritos en la presentación, se entiende que la empresa consultante no cuenta con la calidad de usuario de Zona Franca Industrial a que se refiere el señalado artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 341, motivo por el que no le correspondería impetrar este beneficio por la vía contemplada en el inciso segundo del artículo 1° de la norma legal antes señalada.



Sobre el segundo caso, el artículo 1° bis prescribe lo siguiente:

"Artículo 1° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que efectúen inversiones al amparo de la presente ley, podrán suspender sus pagos provisionales obligatorios de acuerdo a las siguientes reglas y por los períodos que a continuación se indican:

1. Beneficio.

Cuando el monto del crédito estimado para el ejercicio, de acuerdo a lo señalado en la declaración que contempla el número 3 de este artículo, por las inversiones a que se refiere la presente ley, sea igual o exceda del promedio del impuesto de primera categoría que el contribuyente haya determinado durante los tres últimos años tributarios, podrá suspender totalmente sus pagos provisionales obligatorios. Para el cálculo de dicho promedio, se considerará que el impuesto de primera categoría es igual a cero, cuando el contribuyente hubiese determinado una pérdida tributaria como resultado del respectivo ejercicio.

En caso que el crédito estimado para el ejercicio fuere inferior al promedio del impuesto de primera categoría señalado en el inciso anterior, el contribuyente podrá suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial.

En los casos indicados anteriormente, el crédito estimado corresponderá al remanente de los créditos de que trata esta ley que puedan imputarse en los años tributarios siguientes, más el crédito que se estime para el ejercicio respectivo, determinándose éste en función de la tasa de crédito que corresponda de acuerdo al artículo anterior, aplicada sobre los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley, independientemente de que dicho crédito se encuentre o no devengado al término del mismo.

Para calcular el promedio indicado, el impuesto de primera categoría se convertirá a unidades tributarias mensuales según su valor vigente al término del año comercial a que corresponda el impuesto. El número de unidades tributarias mensuales así obtenido se reconvertirá al valor en pesos que aquéllas tengan a la fecha en que se presente la declaración jurada indicada en el número 3 de este artículo.

2. Beneficiarios.

Los contribuyentes podrán acceder a lo dispuesto en el numeral anterior, a partir del cuarto año comercial contado desde aquel en que hayan presentado su declaración jurada de inicio de actividades afectas al impuesto de primera categoría. Los demás contribuyentes podrán suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios durante todo el plazo señalado en el número 4, hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial, sin perjuicio de que a partir del cuarto año comercial señalado precedentemente, aplicarán íntegramente lo dispuesto en el número anterior.

3. Declaración jurada y deberes de información.

Para los efectos de acogerse a lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, una declaración jurada en tal sentido, acompañando un detalle técnico del proyecto de inversión, sus fechas estimadas de inicio y término, una especificación de los bienes que se adquirirán o construirán y el monto total de la inversión. La declaración jurada referida deberá ser complementada por los contribuyentes, en cada año comercial en que se acogerán al beneficio de este artículo, respecto de un mismo proyecto de inversión, debiendo informar al

Servicio de Impuestos Internos, en la misma forma antes indicada, los desembolsos que proyecten efectuar y el monto del crédito estimado para el mismo período, calculado en la forma indicada en el número 1 anterior.

En todo caso, los contribuyentes siempre podrán rectificar, de manera fundada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos, la información respecto del crédito estimado y los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley. Del mismo modo, podrán declarar, también fundamentadamente, que no continuarán desarrollando el proyecto de inversiones que da derecho al beneficio.

Cuando de lo informado por el contribuyente en su declaración rectificatoria resultare un porcentaje menor de suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, o no correspondiere suspensión alguna, deberá, respecto de los ingresos brutos que correspondan al mes de dicha rectificación y a los siguientes, cumplir con la obligación de efectuar pagos provisionales obligatorios mensuales de acuerdo a las reglas generales.

Los contribuyentes informarán también, en la respectiva declaración mensual de impuestos, el monto de los ingresos brutos para efectos del cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios de cada período en que se hayan suspendido tales pagos conforme a este artículo.

4. Período de aplicación.

Los contribuyentes podrán hacer uso del beneficio que establece este artículo a contar de los pagos provisionales obligatorios que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos obtenidos a contar del mes de la presentación de la declaración jurada antes referida, y hasta el término de ese año comercial.

Con todo, podrán suspender los pagos provisionales obligatorios de los períodos mensuales siguientes, aplicando las reglas establecidas en los números 1 y 2 anteriores, siempre y cuando presenten previamente al Servicio de Impuestos Internos la declaración jurada complementaria establecida en el inciso primero del número 3 anterior.

5. Sanciones.

En caso que los contribuyentes hubieren suspendido los pagos provisionales mensuales obligatorios en forma indebida, se considerarán para todos los efectos legales como pagos provisionales obligatorios no declarados ni pagados, por lo que éstos se adeudarán junto con los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Para estos efectos, se considerará indebida la suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, cuando el contribuyente hubiere informado en la declaración jurada establecida en el número 3 anterior, o en su declaración complementaria o rectificatoria, en su caso, un crédito estimado superior a aquel que hubiese correspondido en función de los desembolsos destinados a las inversiones a que se refiere esta ley efectivamente realizados en el ejercicio, o cuando se haya invocado una suspensión por un monto superior a la que corresponda de acuerdo a las reglas de este artículo o a los antecedentes en que se funda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de los contribuyentes para invocar otros regímenes de suspensión de sus pagos provisionales mensuales obligatorios, de acuerdo a otras disposiciones legales vigentes."

En consecuencia, la única hipótesis en la que el solicitante podría liberarse de enterar mensualmente sus PPM, sería cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 1° bis de la Ley 19.420, introducido por la Ley 20.655.

Saluda Atentamente a UD.





[Handwritten Signature]
JAVIER ALVAREZ CARRETERO
DIRECTOR REGIONAL

DISTRIBUCION:

- Contribuyente (Condominio el Paso SPA, General Velásquez 1109, Arica)
- Departamento Jurídico
- Dirección Regional.